RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-24/2012.

ACTOR: FLORENTINA ROSARIO MORALES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIO: ENRIQUE MARTELL CHÁVEZ

México, Distrito Federal, a cinco de mayo de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente relativo al recurso de reconsideración SUP-REC-24/2012, promovido por Florentina Rosario Morales, contra la sentencia de veintisiete de abril de dos mil doce, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, al resolver el expediente SDF-JDC-413/2012.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente en que se actúa se desprende lo siguiente:

A. Convocatoria. El dieciocho de noviembre de dos mil once, la Mesa Directiva del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática aprobó la convocatoria para la elección de candidatos a Presidente de la República, diputados y senadores del Congreso de la Unión.

B. Registro. El dieciséis de diciembre de dos mil once, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, publicó el acuerdo ACU-CNE-12/341/2011, de la Comisión Nacional Electoral, mediante el cual se resuelven las solicitudes de registro para el proceso de selección de los precandidatos a senadores al Congreso de la Unión, por el principio de mayoría relativa del Partido de la Revolución Democrática, y el diecisiete siguiente, la Comisión aludida publicó el acuerdo ACU-CNE- CNE-11/262/2011, mediante el cual se hicieron observaciones a la convocatoria para elegir candidatos, entre otros, a senadores.

C. Designación de candidatos. El tres de marzo del presente año, el VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática designó candidatos a diversos cargos de elección popular, entre ellos, el de Senador por el principio de mayoría relativa por el Estado de Guerrero.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El catorce de marzo del presente

año, **Florentina Rosario Morales**, en su carácter de precandidata al Senado de la República, presentó ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, un juicio ciudadano para controvertir el acuerdo aprobado por el VIII Consejo Nacional del partido mencionado, anteriormente señalado.

III. Trámite del órgano responsable. El dieciocho de marzo de dos mil doce, el órgano partidista responsable remitió a la Sala Superior la demanda, diversos anexos y el informe circunstanciado.

IV. Cuaderno de antecedentes y remisión de la demanda a Sala Regional. El veinte de marzo del año en curso, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó remitir a la Sala Regional correspondiente a la Cuarta circunscripción con sede en el Distrito Federal, la demanda y sus anexos, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Recepción del expediente en Sala Regional. El veinte de marzo del presente año, se recibió en la Sala Regional correspondiente a la Cuarta circunscripción con sede en el Distrito Federal, el oficio SGA-JA-3013/2012, mediante el cual se remitieron las constancias del juicio anteriormente señalado, el cual fue radicado con la clave SDF-JDC-413/2012.

VI. Acuerdo de Sala Superior. El cuatro de abril del presente año, la Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2012, cuyo texto es el siguiente:

> **"PRIMERO.** Las Salas Regionales deberán enviar a la Sala Superior los medios de impugnación que hayan recibido o reciban, en los cuales se realicen planteamientos relacionados con el cumplimiento de lo previsto en el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo resuelto por la Sala Superior respecto de los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG327/2011, de siete de octubre de dos mil once, y CG413/2011, de catorce de diciembre de dos mil once, a fin de que ésta analice y, en su caso, determine sobre el ejercicio de la facultad de atracción, dada la trascendencia e importancia de cada uno de ellos, conforme a las normas legales aplicables.
>
> **SEGUNDO.** Los acuerdos mediante los cuales, en cumplimiento a lo ordenado en este acuerdo, las Salas Regionales remitan los asuntos mencionados en el punto precedente, deberán ser notificados a las partes para los efectos legales conducentes."

VII. Acuerdo de Sala Regional. Mediante acuerdo plenario de nueve de abril de dos mil doce, la Sala Regional en cumplimiento al acuerdo general señalado en el punto anterior, determinó remitir el expediente del juicio ciudadano citado y sus anexos a esta Sala Superior.

VIII. Remisión del expediente. En atención a lo expuesto, el nueve de abril de este año, fue remitido el expediente y su anexo a la Sala Superior.

IX. Devolución. El dieciocho de abril siguiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación devolvió los autos del expediente, por considerar que no se actualizan los supuestos de importancia y trascendencia para ejercer su facultad de atracción.

X. Acto impugnado. El veintisiete de abril del año en curso, la Sala Regional en cita resolvió los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano clave SDF-JDC-431/2012, al tenor del siguiente resolutivo:

> **“R E S U E L V E**
>
> **ÚNICO**. Se sobresee en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.”

XI. Presentación del recurso de reconsideración. El primero de mayo de este año, Florentina Rosario Morales presentó demanda de recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia señalada en el punto anterior.

En su oportunidad, la autoridad responsable tramitó el medio de impugnación y lo remitió a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las constancias atinentes.

XII. Turno a ponencia. Mediante proveído de primero de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos ordenó integrar el expediente

respectivo, registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **SUP-REC-24/2012,** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta Autoridad Jurisdiccional, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, en un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior estima que el recurso de reconsideración es improcedente y debe desecharse de plano, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, 62, párrafo 1,

inciso a), y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que en el caso, no se surte alguno de los presupuestos del medio de impugnación, como se razona a continuación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la invocada Ley de Medios de Impugnación.

El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

1. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y

2. Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan

determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En el caso concreto, no se surte alguna de las hipótesis previstas en la ley aplicable para la procedencia del recurso de reconsideración.

Cabe precisar que, por sentencia de fondo o de mérito, se entiende aquella que examina la materia objeto de la controversia y que decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, al establecer si le asiste la razón al demandante, en cuanto a su pretensión fundamental, o bien a la demandada, al considerar, el órgano juzgador, que son conforme a Derecho las defensas hechas valer en el momento procesal oportuno.

Al respecto es aplicable la ratio essendi de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 22/2001, cuyo rubro y texto es el siguiente:

> **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.** El artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prescribe que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los juicios de inconformidad, por lo que queda excluido de este medio de impugnación el estudio de las cuestiones que no toquen el fondo sustancial planteado en el recurso de inconformidad, cuando se impugne la decisión de éste, como en el caso en que se deseche o decrete el sobreseimiento; sin embargo, para efectos del precepto mencionado, debe tomarse en cuenta que sentencia es un todo indivisible y, por consiguiente, basta que en una parte de ella se examine el mérito de la controversia, para que se

> estime que se trata de un fallo de fondo; en consecuencia, si existe un sobreseimiento parcial, conjuntamente con un pronunciamiento de mérito, es suficiente para considerar la existencia de una resolución de fondo, que puede ser impugnada a través del recurso de reconsideración, cuya materia abarcará las cuestiones tocadas en ese fallo.

La resolución pronunciada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal, al resolver el expediente SDF-JDC-431/2012, no se ajusta a los supuestos previstos en el artículo 61, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que no se trata de una resolución de fondo dictada al resolver un juicio de inconformidad federal, ni de un medio de impugnación que haya declarado inaplicable una norma por considerarla contraria a la Constitución.

En efecto, en el presente caso, se trató de una resolución que sobreseyó la demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, por lo cual es claro que no se actualiza ninguna de las hipótesis de procedibilidad antes precisadas, pues la sentencia combatida en el recurso de reconsideración que interesa deriva de un procedimiento diverso al del juicio de inconformidad establecido en el Libro Segundo, Título Cuarto, de la citada ley adjetiva electoral, y se trata de una determinación recaída a un medio de impugnación en el que se sobreseyó la demanda y en consecuencia no existe pronunciamiento alguno de que una norma sea contraria a la Constitución.

En efecto, la materia de impugnación que dio origen a la cadena impugnativa, no es una elección federal de diputados o senadores, sino la selección de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa en el Estado de Guerrero, del Partido de la Revolución Democrática.

Se afirma lo anterior porque, como se advierte de la sentencia controvertida, la Sala Regional responsable sobreseyó el juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano.

Esto es, la parte actora impugnó el acuerdo derivado de la Asamblea del Consejo Político Nacional del Partido de la Revolución Democrática, relativo a la continuación del Primer Pleno Ordinario del Octavo Consejo Nacional a celebrarse el tres de marzo de dos mil doce, específicamente en la parte en que, *"de manera extraoficial no formal se dio a conocer cómo quedaron las fórmulas de candidatos a senadores de la República para el Estado de Guerrero para la elección constitucional del primero de julio del año dos mil doce"*.

Es claro que la Sala Regional responsable, al sobreseer el juicio ciudadano, no realizó ningún estudio de constitucionalidad de alguna ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que no determinó inaplicar alguna norma general por considerarla contraria a la constitución, de ahí

que no se surtan los requisitos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos en el artículo 61, de la ley adjetiva electoral federal.

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda de recurso de reconsideración, promovido por Florentina Rosario Morales, por no reunir los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que no se trata de una resolución de fondo dictada al resolver un juicio de inconformidad federal, ni de un medio de impugnación que haya declarado inaplicable una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Por lo anteriormente expuesto, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda promovida por Florentina Rosario Morales en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, al resolver el expediente SDF-JDC-431/2012.

NOTIFÍQUESE, **personalmente** a la actora, en el domicilio señalado para tal efecto, acompañando copia certificada de la presente ejecutoria; **por oficio**, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria, a la autoridad

jurisdiccional señalada como responsable, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 70 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa, Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO **MAGISTRADO**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA **MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO